

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Princesa de Asturias no ha podido salir en el día de ayer de sus habitaciones, por encontrarse acatarrada.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado tranquilamente la noche, encontrándose ayer en remisión los síntomas todos de su catarro, que siguen hasta ahora una marcha regular y sin complicación alguna.

(Gaceta del 5 de Junio de 1888.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. continúan mejorando, habiendo entrado ya en el periodo de convalecencia.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL (1)

Art. 65. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general de Administración del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que

le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento; poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los reparos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que reciban ó envíen los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervención de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redacción corresponde á la Intervención de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervención en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Septiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

9.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las disposiciones de dicha instrucción de 25 de Febrero de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 11 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del artículo 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados y de frutos de Bienes nacionales, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el día.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén, que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de la Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedad é Impuestos se redacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que las autorice el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son esencialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mencionadas en el caso anterior, y de las relaciones mensuales que rinda la Intervención de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles á consecuencia de la

(1) Véase el Boletín núm. 146.

venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Septiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868, de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1860 y Real orden de 31 de Enero de 1877, y muy especialmente los Reales decretos de 5 de Mayo de 1881 y 7 de Febrero de 1882.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816, la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar y registrar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 17 de Enero de 1874 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los Depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervención, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de carabineros y resguardo de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado Cuerpo de carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente; en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Septiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el artículo 33, y proponer en ellos al Delegado todas las

resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas que rindan los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legitimamente justificada.

40. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

Art. 66. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanan de los Centros generales y del Delegado de la provincia explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las Juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidente de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida Corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre, las matrices de contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

11. Presidir las agremiaciones de industriales, presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

12. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que correspondan al Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial.

13. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas en la contribución industrial y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

14. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los periodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

15. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

16. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á la Recaudación, exigiendo aviso de su recibo.

17. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

18. Instruir los expedientes de fianza que deben prestar los Administradores subalternos de Hacienda y demás funcionarios encargados de recaudar, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

19. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

20. Hacer que por el Abogado del Estado se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

21. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

22. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos timbrados bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convenga.

23. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

24. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1838.

25. Proceder con arreglo á las disposiciones vigentes, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

26. Cuidar de que los contratistas de conducciones de efectos timbrados presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

27. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la

mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1838 y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

28. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

29. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas del partido de la capital ó á las de los demás partidos obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

30. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados están establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

31. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado, remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que estos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

32. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su administración, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

33. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención, se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en plazo breve y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

34. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

35. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

36. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados de la capital, cuyo cargo podrán delegar en un empleado de la Administración, cuidando en este caso de que asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el día.

37. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

38. Asistir á las Juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusión.

39. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

40. Proponer las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

41. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para este y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

42. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

43. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legítimamente justificada.

44. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 29 de Mayo último, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Seguridad.*—El Sr. Ministro de Estado con fecha 26 de Abril último, dice al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que muchos súbditos portugueses residentes en los pueblos españoles limítrofes de Portugal, han obtenido cédulas de vecindad de los Alcaldes de dichos pueblos sin hallarse previamente provistos de la correspondiente papeleta de matrícula, que previene el artículo 3.º del Convenio vigente entre ambos Reinos de 21 de Febrero de 1870, fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos; lo participo á V. E. de Real orden, con inclusión de un ejemplar de dicho pacto internacional, á fin de que V. E. se sirva dictar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no se expida por los Alcaldes cédula alguna de vecindad á súbditos portugueses, sin que previamente presenten la correspondiente papeleta de matrícula, manifestando al propio tiempo á aquellas autoridades de la frontera la responsabilidad en que incurren al faltar al cumplimiento de lo preceptuado en el referido Convenio.»

«De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que en la provincia de su digno mando se sirva dar las órdenes conducentes, para que con la mayor escrupulosidad se cumplan las prescripciones establecidas en el Convenio á que se hace referencia en la preinserta Real orden.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos á quienes interesa, encargándoles el cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se hace constar.

Zamora 3 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Habiendo desaparecido de Alicante el Recaudador de Contribuciones de la Sucursal del Banco, D. Juan Escribano Serre, llevándose documentos de valores sin presentar liquidación. Señas de Escribano: estatura algo baja, delgado, cargado de espaldas, color palido con exageración, pelo castaño, barba y bigote rubio, corto de vista, fistula en un ojo y lleva constantemente gafas.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 3 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Habiéndose desertado del batallón cazadores de Cataluña, núm. 1.º, el soldado Angel Juanino Méndez, natural de Coso, en esta provincia, hijo de Nicolás y de Angela, de estado soltero, estatura 1.600 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, sin barba, boca regular, color trigueño, pecoso de viruelas: fué alistado por el pueblo de San Justo en el reemplazo de 1882 é ingresado en la Caja de Recluta de la zona de Huelva por cuenta de la de Zamora, en 27 de Junio de 1887.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 6 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

El treinta de Mayo último desapareció de Barcelona, el estudiante D. Julio García Creus, de 18 años de edad, estatura regular, nariz grande, pelo castaño oscuro, sin barba, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro y lleva cédula personal.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 6 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

AYUNTAMIENTOS.

BENAVENTE

Don Francisco Tapioles López, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente, del que es Alcalde Presidente el señor D. Remigio Burón Serrano.

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas por la Junta municipal en el presente año económico, se halla la que literalmente copiada dice así:

Sesión extraordinaria del día 7 de Mayo de 1888.
—Presidencia del señor Alcalde D. Remigio Burón Serrano.—Concejales señores Lumeras, García, Sainz, Ortega, Pascual, Gómez; Vocales de la Junta D. Tomás Morán, D. Francisco Cachón, D. Ignacio Alvarez, D. Cándido Miranda, D. Nicasio Hernández, y D. Isidoro Alonso Mayo.

«En la villa de Benavente á 7 de Mayo de 1888, reunidos los señores Concejales é individuos que componen la Junta municipal que se anotan al final, en la Sala Capitular, á las once de la mañana, previa convocatoria hecha en forma legal, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Remigio Burón Serrano, con objeto de celebrar sesión pública extraordinaria, se declaró por el señor Presidente abierta esta, manifestando que como expresaban la convocatoria y anuncios publicados, debía procederse á la discusión y votación definitiva del proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año económico de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve, por hallarse cumplidas todas las formalidades preliminares que prescribe la ley; para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes. Enterados previamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la mencionada ley municipal y demás vigentes, se procedió al examen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos del referido presupuesto municipal ordinario, verificándolo por capítulos y artículos, partida por partida, y habiendo estado conformes dichos señores con lo consignado en los mismos por la comisión, acordaron por unanimidad fijar definitivamente los gastos é ingresos del repetido presupuesto, en la forma siguiente:

Gastos.

Importan los gastos del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1888-89, setenta y un mil ochocientos sesenta y ocho pesetas cuarenta céntimos. 71.868'40

Ingresos.

Idem los ingresos ordinarios y extraordinarios, dos mil doscientas sesenta y seis pesetas veinte céntimos..... 2.266'20

Déficit que resulta 69.602'20

En tal estado se pasó á tratar de los recursos más aceptables para cubrir el mencionado déficit, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley municipal, las de presupuestos del Estado y resoluciones del Gobierno en la materia, y de conformidad con estas y lo propuesto por la Comisión de presupuestos, se acordó recargar el 16 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial; el 16 por 100 sobre las de la matrícula de subsidio; el 100 por 100 sobre el cupo que por consumos satisface al Tesoro esta villa, y en 50 por 100 sobre el importe de las cédulas personales, con cuyos recargos quedará reducido el déficit á la cantidad de 40.903 pesetas 19 céntimos.

Examinado nuevamente y con escrupulosidad el presupuesto conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, y visto que no es posible introducir en el economía alguna, por estar formado de los gastos puramente necesarios é indispensables, y no siendo susceptible de mayores ingresos que los que se dejan relacionados por estar ya agotados todos los recursos legales; vista además la regla 2.ª de la referida Real orden, la Junta por unanimidad acordó proponer al Gobierno de S. M. para cubrir el indicado déficit, la concesión de los recursos extraordinarios sobre las especies de consumo no tarifadas que expresa la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS objeto del arbitrio	UNIDAD	CONSUMO que se calcula.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cts.	RECARGOS que se solicitan. Pesetas. Cts.	IMPORTE del recargo. Pesetas. Cts.
Pimiento dulce y picante.....	Kilógramo ..	10.000	1'25	0'07	700
Higos secos y pasas.....	Idem.....	6.000	0'70	0'04	240
Castañas pilongas.....	Idem.....	10.000	0'50	0'02	200
Piñones mondados y avellanas.....	Idem.....	4.000	1	0'05	200
Almendra pelada.....	Idem.....	1.500	1'50	0'13	195
Idem con casca.....	Idem.....	2.000	0'40	0'02	40
Manzanas, peras, perucos, melocotones, pavías, higos verdes, alberchigos, uvas, guindas, cerezas y brevas.....	Idem.....	60.042	0'20	0'01	600'42
Queso.....	Idem.....	17.000	1	0'07	1.190
Mantequilla de vaca y mantequilla.....	Idem.....	1.000	1'25	0'10	100
Sebo en rama ó panal.....	Idem.....	300	1	0'09	27
Castañas verdes.....	Hectólitro ..	600	19	1'40	840
Nueces.....	Idem.....	200	20	1'40	280
Piñones con casca.....	Idem.....	600	12	1'20	720
Por cada pavo.....	Uno.....	2.000	5	0'25	500
Por cada pava.....	Una.....	2.250	3	0'20	450
Por cada pavipollo, pavo ó ganso.....	Uno.....	1.200	2'50	0'15	180
Por cada gallina, gallo, liebre, conejo ó perdiz.....	Idem.....	10.000	2	0'15	1.500
Por cada pollo ó par de palominos.....	Idem.....	6.000	1	0'10	600
Por cada carro de leña.....	Idem.....	2.000	6	0'25	500
Por cada toston de un mes.....	Idem.....	500	2	0'25	125
Por cada uno hasta dos meses.....	Idem.....	4.000	15	0'50	2.000
Por id. de dos á cuatro meses.....	Idem.....	700	30	0'75	525
Por id. de cuatro á seis.....	Idem.....	200	50	1	200
Por id. de seis en adelante.....	Idem.....	1.600	100	2	3.200
Por cada cabeza de ganado vacuno que concurra á las ferias denominadas las Candelas, Ascención y Corpus.....	Una.....	11.185	150	1	11.185
Por cada ternera id. sin la madre.....	Idem.....	260	50	0'50	130
Por cada una de dichas cabezas que se venda en los demás mercados y días del año.....	Idem.....	3.400	150	2'50	8.500
Por cada ternera id. sin la madre.....	Idem.....	400	50	1	400
Por cada caballería mayor.....	Idem.....	700	100	1'50	1.050
Por id. id. menor.....	Idem.....	600	50	1	600
Por cada oveja, carnero, borrego, borre- ga, macho cabrio ó cabra que no se den á la venta como carnes frescas.....	Idem.....	500	12	1	500
Por cada cordero lechal id. desde 1.º de Octubre á 30 de Abril.....	Uno.....	2.000	3	0'40	800
Por id. desde 1.º de Mayo á fin de Sep- tiembre.....	Idem.....	500	6	0'75	375
Por cada cien limones ó naranjas.....	Ciento.....	50.000	16	0'50	250
Por cada docena de huevos.....	Una.....	40.016	0'60	0'05	2.000'77
TOTAL.....					40.903'19

NOTA. No adeudarán derecho alguno la fruta que procedente de sus fincas introduzcan los vecinos de esta población para su consumo, y si solo pagarán por la que vendan los derechos señalados en tarifa.

Otra. No se consideran como leña los manojos y sarmientos.

Cuyos recursos á juicio de la Junta son los más llevaderos y menos gravosos.

De modo que enjugado dicho déficit según se expresa en la tarifa que antecede, se dió por terminada la sesión, después de acordar que se publique este acuerdo en los sitios de costumbre, sacándose copia certificada del mismo para remitirla al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, según lo previene la repetida Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando los señores Concejales y asociados concurrentes, de que yo el Secretario certifico. = Remigio Burón. = Eliseo Lumeras. = Manuel Sainz. = Marcelo Pascual. = Francisco Gómez. = Saturnino Ortega. = Tomás Morán. = Camilo Miranda. = Ig-

nacio Alvarez. = Nicasio Hernández. = José García. = Francisco Cachón. = Francisco Tapiotes, Secretario.»

La sesión inserta conviene á la letra con su original á que me refiero. Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el de la Corporación en Benavente á 15 de Mayo de 1888. = Francisco Tapiotes. = V.º B.º = El Alcalde, Remigio Burón.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos solicitada por D. José y Antonio Blanco Vega, vecinos de Villardeciervos, por defunción abintestado

de su tío D. Santiago Vega, residente que fué en esta villa, se ha acordado que los parientes que se encuentren en igual ó mejor grado de parentesco con el finado que los recurrentes, se personen hacer uso de su derecho en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar el presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia en virtud del fallecimiento abintestado del referido D. Santiago Vega Ferreras, natural de Villardeciervos, de edad de setenta y cuatro años, soltero, por esceder el caudal yacente de dos mil pesetas.

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia se expide el presente en Benavente á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. = Eugenio Cañibano. = Por su mandado, Deogracias Crespo.

FUENTESAUICO

Don Luis Felipe Palao Girón, Abogado, Juez municipal del distrito de esta villa de Fuentesauico.

Hago saber: Que para hacer pago á Santiago Hernández Prieto, vecino de esta villa, de la cantidad de doscientas diez y ocho pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas rústicas siguientes, propias de Tiburcio Hernández Corral, de la misma vecindad:

1.ª Una tierra situada en término de esta villa, al sitio del Valle Lugones ó Casas Quemadas y Zamarrón, de cabida de tres fanegas y seis celemines, igual á dos hectáreas, veinticinco áreas y treinta y seis centiáreas; que linda al Naciente con rodera de esta heredad que queda á D. Pablo Jesús Corrales, llamados del Zamarrón, Mediodía con tierra de herederos de Manuel Bustos y raya de Villamor de los Escuderos, Poniente y Norte con la misma raya que la rodera: tasada, rebajado el capital de un censo que tiene esta finca en la cantidad de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas.

2.ª Una tierra plantada hoy de majuelo, situada en el mismo término, de cabida de nueve celemines, igual á cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas; linda al Naciente con tierra de Vicente Corrales, Mediodía con partija vendida á Juan Hernández, Poniente con otra de herederos de Eugenio Rodríguez y Norte con partija vendida á Saturnino Tola: tasada, rebajado un censo que también tiene esta finca en la cantidad de ciento cincuenta y cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiuno de Junio próximo, á las doce de la mañana, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que las fincas descritas con otras tres fanegas y tres celemines que se hallan en el mismo sitio y poseen otros sugetos, pagan á D. Pablo Jesús Corrales un rédito anual de censo de trece pesetas cincuenta y siete céntimos; y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado los títulos de las fincas con los que se conformará el remate.

Dado en Fuentesauico á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. = Luis F. Palao. = Por su mandado, el Secretario, Julio Corrales.

PUEBLA DE SANABRIA

El Licenciado Don Victoriano Gallego Révoles, Juez municipal de la Puebla de Sanabria.

Para hacer pago á D. Manuel San Román, vecino de esta villa, de la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas y costas que adeuda José Prieto Placín, vecino de Barjacoba, se rematan las fincas siguientes en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, el día veintiseis del actual, á las diez de su mañana.

1.ª Un prado al pago de Navallarós, término de Barjacoba, de diez y seis areas poco más ó menos, tasado en ciento cuarenta pesetas.....	140
2.ª Otro á ó Tesón en dicho termino, de unas quince áreas, tasado en ciento ochenta pesetas.....	180
3.ª Otro al pago de Ponte ó Carballo, de unas diez y ocho áreas, en.....	130
4.ª Y una tierra con su molino harinero en Dehesa de Abajo, término dicho.....	160
TOTAL.....	610

Para tomar parte en la licitación, se ha de consignar el diez por ciento en la mesa del Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, ni exigir otro título que el expediente posesorio que queda de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Puebla de Sanabria dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. = Victoriano Gallego. = De orden del señor Juez, Rudesindo Sagrario, Secretario.